



**Las relaciones laborales y su compleja existencia dentro de los límites de la Ley de
Contratos de Trabajo: Un problema jurídico de relevancia**

NOTA A FALLO

Autor: Lautaro Nahuel Aristeo

D.N.I.: 38644608

Legajo: VABG40418

Profesor: César Daniel Baena

Córdoba, 2022

El tema seleccionado: Derecho Laboral

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Rica, Carlos Martin c/ el Hospital Alemán y, otros s/ despido. Causa: CSJ9/2014(50-RI/CS1, (24/04/18)

Sumario: 1. Introducción - 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal - 3. *Ratio Decidendi* - 4. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios - 5. Postura del Autor - 6. Conclusión - 7. Listado de revisión bibliográfica - 7.1. Legislación - 7.2 Doctrina - 8 Anexo: Fallo completo

1. Introducción

La causa “**Rica, Carlos Martin c/ el Hospital Alemán y otros s/ despido**” fue expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en más, CSJN) el 24 de abril de 2018. El mentado proceso estriba al despacho del más alto tribunal, luego que en instancias inferiores se hiciera lugar a la petición del accionante vinculada a la relación de dependencia que alegaba tener con las co-accionadas. Estas, es decir, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva y MASC, impusieron un recurso extraordinario federal, el cual les fue negado, pero que abrió lugar a la queja que dio lugar a la descripta instancia.

Por lo antedicho, resulta de suma importancia observar lo vertido en la causa que se analiza, pues da fundamentos claros al momento de comprender con la mayor vastedad posible, las normativas sobre las que se dirime. Así, puede observarse como la cuestión recae en dirimir si el vínculo laboral que unió a las partes por cierto tiempo encaja en la forma de un contrato de trabajo acorde a lo normado por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley n° 20.744, BO 27/09/1974), o en cambio, se trata de un profesional contratado para alguna cuestión eventual, amparado en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26.994, BO 08/10/2014), y por ende, ajeno a cualquier rubro indemnizatorio laboral.

Como se advierte, la parte accionante aduce encontrarse bajo un contrato de trabajo respecto de la demandada, mientras que de las pruebas surge que en realidad su actividad se encuentra en la órbita de la locación de servicios, siendo por tanto aplicable en CCCN en su art. 1251 y ss., no el art. 23 de la LCT. Como las situaciones *ut supra* referidas pueden darse en la práctica del día a día, es preciso avizorar el criterio

jurisprudencial y como se debe pensar y reflexionar lo sucedido retomando al fallo “Rica” como un ejemplo a seguir.

El problema jurídico que afecta a la referida sentencia es denominado de relevancia. El mismo se observa toda vez que dos o más normas entran tensión, haciendo compleja la labor de determina la norma aplicable al caso en particular (Moreso y Vilajosana, 2004). Frente a esta adversidad, son los magistrados quienes estarán encargados de determinar si es aplicable el Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) o bien la Ley de Contrato de trabajo (LCT).

Para mirar esta problemática bajo otro prisma podemos referirnos a lo que nos explica Nino (1980) cuando hace referencia que juristas y jueces utilizan varias reglas para resolver los problemas de contradicción normativa, y que ellas están constituidas, sobre todo, por los principios llamados *lex superior*, *lex specialis* y *lex posterior*. Esta distinción permite contemplar tres posibles formas de eliminar el problema cuando existen dos normas aplicables en el caso en concreto. Así, mientras la *lex superior* menciona el orden jerárquico que existe en un sistema normativo, la *lex specialis* prescribe la preferencia de la norma específica cuando hay conflicto entre ellas; en tanto, la *lex posterior* da preferencia a la norma más contemporánea.

Esto genera que resulte importante identificar la norma que debe aplicarse en caso de tensión en cuestiones laborales. En el particular, al ser la CSJN, importa un antecedente digno de evaluación y de investigación jurisprudencial y doctrinaria con el objetivo de, primero comprender como se yuxtaponen las normativas dentro del ámbito laboral para luego dar una opinión fundada que sirva para dejar un documento teórico apto para consulta de aquellos que ven pugna dentro de las normas que pueden asociarse al derecho del trabajo.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El conflicto inicia cuando el Sr. Rica, Carlos Martin que brindó servicios profesionales en el Hospital Alemán, solicitó certificación laboral de acuerdo a lo dispuesto en el LCT y ésta es negada por el nosocomio aduciendo que su vínculo encuentra sustento en el artículo 1251 del CCCN. Esta situación incentivó al actor a entablar una demanda contra la institución solicitando su reconocimiento y la indemnización propia de un despido, según se desprende de la LCT, y las sanciones que

correspondían por la falta en la registración laboral que se detallan en el art. 8° y 15° de la ley de Empleo 24.013, (BO 17/12/1991).

La pretensión del Sr. Rica se fundamenta en que el vínculo que lo unía con el nosocomio era laboral en los términos que enuncia la LCT en su art. 23. En primera instancia, se acepta la pretensión y este acredita que el actor tenía un vínculo laboral, según lo referido, pese a los argumentos esgrimidos por la contraparte. Esta última arguye que existe un desmedro respecto a sus derechos.

Así entonces, la demandada apela la decisión de primera instancia ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT), la que falla en igual sentido que el tribunal de primera instancia, considerando que por más que la parte actora emitía facturas a nombre del nosocomio, el vínculo se encuentra alcanzado por la LCT. Ante esta situación, la demandada interpone un recurso extraordinario argumentando que la decisión vulnera derechos de raigambre constitucional, este recurso es denegado y se le habilita el recurso de queja lo que le permite llegar a la CSJN.

Al momento de resolver, el voto mayoritario de la CSJN consideró que la falta de análisis de algunos elementos probatorios revestía una gravedad manifiesta, esto hace que haga lugar a la queja revocando el fallo del tribunal y se dicte nueva sentencia. La Corte considera que en realidad se trató de una locación de servicios de naturaleza no laboral, y por ende enmarcada en el CCCN.

3. *Ratio decidendi*

La CSJN sustenta el argumento del contrato de locación como marco jurídico del caso, por la valoración de los antecedentes donde se vincula a los profesionales registrados como monotributistas que facturan sus servicios como independientes. Este razonamiento va en contra del tribunal *a quo* que deroga por la simple voluntad de los juzgadores la abrogación de la locación.

Además, aduce que para la existencia de relaciones laborales según detalla la LCT, se tienen que dar tres preceptos: subordinación económica, técnica y jurídica. Sin embargo, estos no existían en esta situación, ya que el único control que ejerció el actor fue el de consultas y prestaciones con el fin de abonar las prestaciones brindadas.

En igual sentido, se hizo hincapié en la consideración de que debía tener en cuenta que los principios protegidos por la LCT no debían desconocer la extinción de otras formas de relacionarse. Además, se puntualizó en la omisión del *a quo* en cuanto a verificar la existencia de caracteres propios de un vínculo laboral normado por la LCT, características que habitualmente vinculan a un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la LCT).

Es dable mencionar que incluso el *a quo*, al fundamentar su postura, alegó que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación” (Considerando 1°), siendo esta afirmación para la CSJN un dogma que da un fundamento sólo aparente.

Es importante destacar el razonamiento de la CSJN en el cual ve que en la prestación de servicios se debe respetar las directivas de quien lo contrató, pero sin que esto manifieste la existencia de una subordinación en los términos que el legislador pretende detallar en la LCT.

Es necesario además destacar, que el voto del Dr. Lorenzetti cuestionó la falta de valoración de la buena fe como un deber jurídico que debiera regir en toda relación contractual. En tanto los Dres. Maqueda y Rosatti adujeron que se debió denegar el recurso interpuesto ya que el mismo era inadmisibile al ser instado sin dar fundamento alguno sobre la cuestión de fondo.

4. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

A continuación, se analizarán una serie de posturas de distintos tribunales del país, así como se expresará la visión que diversos autores se han formado en torno a cuestiones de esta envergadura, así como de las distintas formas de contratación que contempla el sistema normativo vigente en Argentina. A través de dicho análisis, se podrá adoptar una mirada crítica apta para determinar si el fallo de la CSJN resultó ser apropiado o no.

Se puede ver con claridad, que existe una gran variedad de fallos en materia de contratación laboral. Así por ejemplo, en el decisorio adoptado por la Sala VII de la Cámara del Trabajo, en el caso "Zarlenga Andrea Verónica c/ Rickson S.A. y otros s/ despido" (20/05/2014). En el mismo, y en consonancia con lo dispuesto por el tribunal

de primera instancia, los jueces ordenaron el pago de la indemnización correspondiente por despido injustificado.

Los magistrados de Cámara se sustentaron en la antigüedad de la sanción del art. 1623 del Código de Vélez, sancionado en 1869, así como en un argumento similar al esgrimido por la Cámara en el caso “Rica” bajo examen. Como se puede observar, en la aseveración de la jueza Ferreirós -que recibió la adhesión de los camaristas-, ésta afirmó: “cabe destacar que en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación” (Considerando I). Por los motivos esgrimidos en el fallo, los jueces afirmaron que “prevalece el principio de primacía de la realidad y esa realidad muestra que es un trabajador en relación de dependencia, que es protagonista de un contrato de trabajo” (Considerando I).

Otro caso donde es posible ver tensión en el marco jurídico, es en el fallo de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en "Flores Colque, Ever Orlando c/Asoc. Mutual transporte automotor s/despido" (01/02/2022). Aquí los jueces resolvieron a favor de la parte actora, al considerar que el vínculo que unía a este con la institución era laboral, se daba en los términos comprendidos por la LCT.

En este caso, la institución esgrimió que el profesional prestaba servicios de manera autónoma y en los términos que se estipulan en el art. 1251 del CCCN. En tanto los camaristas, por su parte, no advierten en las presentaciones de la demandada que "haya logrado traer ningún elemento de convicción que demostrara que los servicios prestados por el trabajador no lo eran en calidad de dependiente (art. 377 CPCCN.)" (Considerando II).

El juez analizó entre las pruebas presentadas, que los pacientes que atendía el Dr. Flores eran derivados directamente de la obra social demostrando “evidente e innegable el ejercicio del poder de dirección y organización por parte de la entidad accionada” (Considerando II), es por ello que a la vista de la cámara queda fehacientemente demostrado que el vínculo que unía a las partes era una relación laboral como está tipificado en el art. 23 de LCT.

Por otro lado, el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones, dictado en “Maroun, Carlos María c/OSPECON s/despido” (03/06/2021), donde la justicia revocó el fallo de primera instancia, dando lugar a la pretensión de la parte, y

admitiendo una indemnización por despido. El fallo de primera instancia reconoció la relación laboral entre las partes, pero en el marco legal de la locación de servicio y dio razones por las que el art. 23 de la LCT no alcanzaba, según su criterio, a un profesional universitario.

Asimismo, los jueces aseveraron que no existía prueba que señalaran que haya habido una dependencia económica, técnica o jurídica ni que la demandada tuviera capacidad disciplinaria contra el demandado. Por este motivo, el actor apeló la decisión ante la Sala II, logrando más tarde la revocación de la decisión del tribunal.

Uno de los elementos de prueba que utilizó la defensa del Sr. Maroun para demostrar la relación, fue el pago de vacaciones, lo que se corresponde a lo normado por el art. 155 de la LCT. Junto a ello, se presentó prueba testimonial que permitió a la Cámara provincial fallar a favor de la parte actora, ya que la demandada no introdujo elementos que dieran por tierra la presunción del vínculo laboral en los términos del art. 21 de la LCT.

Sentado ello, impera la necesidad de remarcar que cuando se habla de dependencia laboral, resulta de suma importancia, el poder determinar si una relación se encuentra alcanzada por LCT o por las distintas formas de vinculación que nos brinda el CCCN, como los contratos de locación obra y servicio, mandato, entre otros. Esto, como lo señala Foglia (2018):

(...) genera dificultades ya que no hay una caracterización precisa de la frontera que demarca si una relación está de un lado u otro de la misma, esto es, cuando una dependencia es laboral con todas sus consecuencias, y cuando no lo es. (Foglia, 2018, p.1)

La forma que entiende Foglia para subsanar estos problemas, es eficazmente descrito por Rodríguez Mancini (2014) al estimar que las relaciones laborales presentan una subordinación real y consciente por parte de quien recibe la prestación, que le da facultades de mando que el trabajador debe cumplir. Es destacable que todas estas facultades y la dependencia económica de forma dispersa, no permiten constituir una dependencia laboral como tal.

También es importante profundizar en ciertos conceptos que hacen a la dependencia existente entre empleador y empleado. Así, por ejemplo, De Diego (2011) explica que esta relación siempre debe ser digna y no concebida como una subordinación servil. Dicha subordinación está expresada en tres sentidos:

Técnico: cumpliendo con las pretensiones señaladas por el empleador, para la correcta realización de las tareas inherentes al puesto.

Económico: solo recibe la remuneración acordada, no participando ni en pérdidas ni ganancias de la empresa.

Jurídico: es uno de los más importantes ya que permite al empleador dirigir la conducta del trabajador persiguiendo la misión que posee la empresa, esto es posible ya que el trabajador se somete a la autoridad de su empleador.

Es interesante el abordaje que hace De Diego (2011) acerca del trabajo autónomo, permite comprender de una manera más detallada otras formas de contratación que se detallan en el CCCN. En esta forma de trabajo, la persona desarrolla su actividad bajo su propio riesgo y no es alcanzado por la protección jurídica ni de la LCT, ni de ninguna otra legislación laboral.

Por otra parte, importa tener en cuenta la existencia de nuevas visiones del mundo del trabajo, para las que se ha creado una terminología que permite encuadrar a estas figuras que no inicialmente alcanzadas por completo por una norma. Al respecto, Castañeda (2005) señala aquella denominada “Parasubordinación”, la que se configura en el espectro de la autonomía, contemplada en CCCN, y la dependencia, que es protegida en la LCT. Para poder comprender bien este nuevo criterio creado por la doctrina es necesario analizar la libertad que cuenta la persona en su relación laboral, como lo es la financiación del desarrollo de esta actividad y los beneficios que recibe. Es importante destacar que países como Alemania e Italia contemplan en su legislación con mayor o menor profundidad esta nueva concepción del trabajo.

5. Postura del autor

Luego de un análisis minucioso de distintas fuentes doctrinarias y del fallo se considera posible indicar que el fallo de la CSJN es acertado. A dicha conclusión se arriba luego de analizar en profundidad la situación esgrimida por las partes y las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales desarrolladas en torno a lo normado por la legislación.

Se puede apreciar que los argumentos esgrimidos por la Cámara no tienen sustento ni en la realidad ni en la legislación. Es que al argumentar que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y

todos han dado cuenta de su abrogación" (Considerando I, CSJN, (2018). "Rica, Carlos Martín c/Hospitál Alemán y otro s/Despido", 24/04/2018), se está ante un dogma sin sustento, ya que el código de Vélez y el CCCN unificado, contemplan otras formas de entablar relaciones laborales, las cuales según el razonamiento de la Corte han caído en desuso.

A su vez, y siguiendo la doctrina de De Diego (2011) interesa destacar la importancia que reviste el reconocimiento de las diversas formas y legislaciones que enrolan al vínculo laboral. A sabiendas además que en la prestación laboral según los términos del CCCN, la persona desarrolla su actividad bajo su propio riesgo y no es alcanzado por la protección jurídica ni de la LCT, ni de ninguna otra legislación laboral.

Pero lo cierto es, que como bien lo apunta Foglia (2018), existe una evidente dificultad que se plantea respecto de la falta de caracterización precisa de la frontera que delimita si se trata de una relación enmarcada o no en la LCT. Siendo, además, que como bien lo postula Mancini (2014), las relaciones laborales presentan una subordinación real por parte de quien recibe la prestación, que le da facultades de mando que el trabajador debe cumplir.

En el plano de los hechos, y sin dejar de lado la jurisprudencia vinculada al tema, puede observarse que el Dr. Rica tenía injerencia en decisiones que tomaba el nosocomio, esto quedó incluso plasmado en la "Guía" que elaboró en conjunto con otros profesionales, y en la cual establece los requisitos que deben cumplimentar para la contratación de nuevo personal en los distintos servicios de la institución. Esto elimina la subordinación jurídica que se considera que existe en las relaciones laborales enmarcadas en la LCT.

Un dato crucial para poder comprender la postura de la CSJN es la condición de monotributistas que poseía el Dr. Rica. Aquí puede verse con nitidez que las facturas emitidas no eran correlativas, demostrando de esta manera que el trabajo que realizaba el actor no era solamente al nosocomio, y que los montos mensuales eran diferentes, ya que solo cobraba las prácticas médicas realizadas.

Por último, la consideración de los jueces de que concurrir diariamente a trabajar, hacerlo en un sitio que sea propiedad de nosocomio y que los honorarios sean su única fuente de ingresos, no son razón suficiente para argumentar que en función del contexto descripto, la relación era dependiente.

6. Conclusión

En este trabajo se analizó los alcances de la LCT y se consideró que es factible realizar contrataciones bajo la figura de locación de obra o servicio, la cual no siempre busca esconder una relación laboral en los términos que se detallan en la ley N° 20744.

Se puede observar que hay discrepancia en el análisis que hace el tribunal laboral con respecto al razonamiento que lleva luego a la CSJN a considerar que el problema jurídico de relevancia quedó resuelto al razonar que el vínculo existente en este caso es una locación de servicio como se estipula en el CCCN.

El fallo de la CSJN, por más que no es erga omnes, permite fijar una postura la cual podría permitir a los tribunales inferiores brindar soluciones a futuras controversias que se pueden suscitar entre la LCT y otras figuras que generen relaciones laborales, las cuales pueden encontrarse enmarcadas en nuestro CCCN. Esto puede generar una menor carga para los tribunales especialistas en la materia, ya que como pudimos observar anteriormente existen más casos en los que se presentan tensiones entre los distintos marcos normativos donde se regulan estos vínculos.

7. Listado de revisión bibliográfica

7.1. Legislación

Ley n° 20.744, (11/09/1974). Ley de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 27/09/1974.

Ley n° 24.013, (13/11/1991). Empleo. Congreso de la Nación Argentina. BO 17/12/1991.

Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. «Honorable Congreso de la Nación Argentina.» BO 08/10/2014.

7.2. Doctrina

Castañeda, Alfredo Sánchez. *El derecho del trabajo en constante transformación: de la disminución a la ampliación del estatus del sujeto laboral regulado.* . 2005. <https://bit.ly/3wZxvrC> (último acceso: 15 de 11 de 2022).

De Diego, Julián. *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 8a. edición actualizada y ampliada.* Buenos Aires: La Ley, 2011.

Foglia, Ricardo. «La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia .» *Diario Laboral Nro 179*, 2018: pp. 1-3.

Moreso, J. J., y J. M. Vilajosana. *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2004.

Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del Derecho. Segunda edición*. Buenos Aires: Astrea, 1980.

Rodríguez Mancini, Jorge. *Ley de Contrato de Trabajo Comentada, anotada y concordada, 2a. ed., Tomo II*. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2014.

7.3. Jurisprudencia

CNA de Bahía Blanca, "Maroun, Carlos María c/OSPECON s/despido" . Expte. FBB 24012394/2005/CA1 (03/06/2021).

CNAT, "Flores Colque, Ever Orlando c/Asoc. Mutual transporte automotor s/despido" . Expte. CNT 105138/2016/CA001 (01/02/2022).

CSJN, (2018). "Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otro s/Despido". Causa: CSJ9/2014(50-RI/CS1 (24/04/2018).

CT, "Zarlenga Andrea Verónica c/ Rickson S.A. y otros s/ despido". Cita: MJ-JU-M-86456-AR | MJJ86456 (20/05/2014).

8. Anexo: fallo completo

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: "Recursos de hecho, deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/*CSI*) y por médicos asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014(50-R) /*CSI*) en la causa Rica Carlos Martín *cl* Hospital Alemán y otros *s/* despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contrala Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC", respectivamente-tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs., 1119/1124 ,de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo)

El tribunal a *qua* tuvo por acreditado que el actor de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal a *quo* sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no

es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el arto 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral. En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal a *quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal a *quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente"-: ".y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 Y 1133/1144 respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en el examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal a *quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil, y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC' discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato' válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los

profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal a *quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo, reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal a *quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios, sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que, si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal a *qua* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus

socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado 'maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores medios y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositarlos importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal).

El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfán, Nelson Horacio *cl* tiberty ART S.A. Y otro *si* accidente ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha

cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a *qua* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a qua* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure* et de *iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a qua* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los 'médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a qua* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección que los médicos que

trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constituyen la columna vertebral del hospital y son responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio de dinero- que ellos personalmente y a través de

AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a qua* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden "agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio, de su actividad, conforme éstas le sean propuestas" (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos, 64, 65 Y 66 de la Ley' de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los

honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a *qua* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 Y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por, último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la

hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo)

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal a *quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán

se hace Constar que los sectores privados (sic) Ay B pueden elegir médicos y convertir sus honorarios (fs. 819). Además, "en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que "trabajara e'n,el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su ónica fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descrito, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a qua* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y se constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319: 1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que Se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

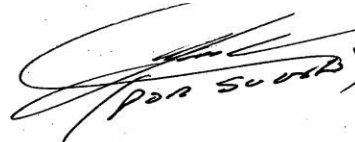
11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presentación de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la -//- Nación). Agréguese las quejas al

principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos

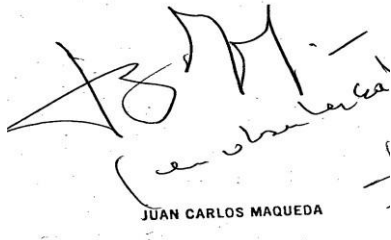


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI

recursos de hecho). Notifíquese y remítase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de

ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a qua* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 Y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivó las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según-refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo, se agravian de la imposición de las multas, previstas en los artículos SO y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica -según así lo entendió y juzgó el *a qua*. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva "una gravedad cierta para todas las empresas que

funcionan como prestadoras directas del sistema de salud" (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que, si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo lfs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó

reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio *cl* Liberty ART S.A. Y otro *s/* accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional- neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter

laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel, Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que lo reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmasio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a *quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la 'ley 20.744 -que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la

calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" y ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal a *qua* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominada "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía, eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Osvlado a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs.

972, Rezzo a fs.975) .

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a *qua* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación

debió haber sido evaluado por el tribunal a *qua* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para, organizar según: su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/ autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también, dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

c) De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante, la claridad de los términos transcriptos, la cámara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el a *quo* no pudo otorgarles a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831)

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. –doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338:53).

d) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación. En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte o de los fondos [configurados por los honorarios de otros medios] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación para la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4). El tribunal *a qua* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas,

circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora -fs. 819-). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MAse y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal a *qua*.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a *qua*, omisión que es relevante para la solución del caso. En

efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal a *qua* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) Y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASE el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs.949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravó por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata ho es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia, de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 Y 268)" –segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. '80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1-.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se

desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del. juez Lorenzetti en Fallos:338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las, quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI


Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Declárense perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI